



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189004 202200273</b>			
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202220030</b>			
<b>Accionante</b>	Baltazar Avendaño		
<b>Accionados</b>	- Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca - Secretaría de Hacienda de Soacha – Cundinamarca		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual concedió la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3FXAFAz>

### Solicitud de Amparo

El señor **Baltazar Avendaño**, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3yGS2E0>

### Trámite

El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió el derecho invocado por el accionante.

Por lo que en su oportunidad las entidades accionados **Secretaría de Hacienda de Soacha – Cundinamarca** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de mensaje de datos con fecha del dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, este Despacho, requirió a la entidad accionada **Secretaría de Hacienda de Soacha – Cundinamarca**, con el fin de que, aclarara quien es la persona que ostenta la condición de secretaria de hacienda, aportando el respectivo acto administrativo, obrando en el plenario a folio 007 del expediente digital de primera instancia, dos escritos de impugnación, uno firmado por **Paula Cristina Suárez Duarte** y en otro por **Ana Lucía López Pinzón**, las dos funcionarias en condición de Secretaría de Hacienda.

Por medio de correo electrónico con fecha del dieciocho (18) de mayo del año calendado, la entidad accionada informa que en el periodo de cuatro

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220030</b>	
<b>Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b>	

(04) al veintiséis (26) de abril, fue nombrada como secretaria de hacienda encargada la señora **Paula Cristina Suárez Duarte**, por medio de la Resolución n° 303 de 2022, mientras que la señora **Ana Lucía López Pinzón** se encontraba en su periodo de vacaciones. A lo anterior, este Despacho dispone tener en cuenta el escrito de impugnación de la Dra. **Paula Cristina Suárez Duarte** quien ostentaba dicha calidad dentro del trámite de la presente acción constitucional de tutela.

### Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Paula Cristina Suárez Duarte**, en condición de Secretaria de Hacienda (E) de la Alcaldía de Soacha- Cundinamarca, plantea sus inconformidades. <https://bit.ly/3LEgwAN>

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en determinar si se transgredió el derecho fundamental de petición, a la igualdad, y al debido proceso del tutelante, siendo este presuntamente vulnerado por la entidades **Alcaldía de Soacha - Cundinamarca** y la **Secretaría de Hacienda de Soacha - Cundinamarca**, al no dar respuesta clara, precisa, completa y de fondo a la petición elevada por el accionante, petición radicada bajo el número 20215200105262 con fecha del 2021-04-05, la cual tenía como finalidad que la entidad accionada estudiara el caso y se realizara el reajuste del avalúo conforme a el incremento proporcional de los anteriores años y el IPC para el año actualizado, de conformidad al ajuste se genere la correspondiente factura para el pago del impuesto, y por último, se informe cual fue el motivo del alza equivalente al 627% en el avalúo de su inmueble.

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220030</b>	
<b>Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b>	

públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada **Secretaría de Hacienda de Soacha – Cundinamarca** radica, en que la controversia la debe dirimir la Oficina del Gestor Catastral, pues es esta entidad la llamada a determinar el estado en que se encuentra la petición del accionante y verificar el cumplimiento de los términos de ley, por lo anterior solicita se desvincule a dicha entidad por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental, así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015 )*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220030</b>	
<b>Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b>	

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". (Sentencia T - 206 - 18, 2018)*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a las documentales adosadas en primera instancia, encuentra este Despacho judicial, que la entidad accionada **Secretaría de Hacienda de Soacha - Cundinamarca**, logró demostrar que la petición elevada por el tutelante, fue remitida digitalmente a través de la plataforma control.doc a la oficina del Gestor Catastral de la Alcaldía de Soacha, lo cierto es que, no obra prueba siquiera sumaria que la entidad accionada informara de inmediato al interesado, en este caso el accionante **Baltazar Avendaño**, que dicha entidad no era la competente para conocer de la petición elevada, tal como lo prevé, los presupuestos legales que desarrollan el derecho fundamental de petición, específicamente el artículo 22 de la L1755/2015:

*ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales que ha establecido la H. Corte Constitucional, ya que el fin de la petición es garantizar el derecho fundamental dando una respuesta clara, precisa, completa y de fondo a la petición elevada, por lo tanto la entidad accionada **Secretaría de Hacienda de Soacha - Cundinamarca**, continúa vulnerando las garantías constitucionales del tutelista **Baltazar Avendaño**.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** de manera integral, el fallo opugnado.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
257543103002 202220030	
Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Confirmar** el fallo proferido el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af973f687e7bc4fe527adf07a32fa99620c01fe738a37f4c8879962ce4d47a0  
Documento generado en 18/05/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>